

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1149
RADICADO:	050013110004 2022 00535 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	GIOVANY CLAVIJO MORALES
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º N.º 8 - VILLA HERMOSA
ANGÉLICA SOFÍA CAICEDO MEDRANO
luz.rios@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1150
RADICADO:	050013110004 2022 00535 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	GIOVANY CLAVIJO MORALES
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	5/10/ 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	289
RADICADO:	050013110004 2022 00535 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	GIOVANY CLAVIJO MORALES
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, en contra de la Resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º N.º 8 - VILLA HERMOSA dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES contra el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día tres (3) de febrero de 2022 el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES, ante la Comisaría de Familia N.º 8 - VILLA HERMOSA, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, por hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

<<...El señor LUIS DIONORGER llegó a mi casa acompañado de dos policías y dijo que le abriera la casa que tenía que entrar a la casa que tenía una orden de Comisaría para entrar, porque según él, le había invalidado la orden de desalojo, le dije que necesitaba comprobar la orden porque tenía orden de protección.... El respondió que era el dueño del inmueble y que sino lo dejaba entrar iba a forzar la puerta con cerrajero y que saliera que me iba a pegar una paliza acompañado de insultos como maricon, delincuente y que estaba sindicado de hurto calificado

yq ue la policía iba a venir a sacarme esposado para la carcel a lo que respondí que iba a llamar al cuadrante mio y que hasta que no lelgara yo no salía y agredió a mi hermana LUZ ESTELLA CLAVIJO diciendo que era una delincuente qaué tenía casa por carcel, difamando, ami em trato de perro de hijueputa, malparido, si me lo dice a mi no importa pero me lo dijo desde la calle y yo estaba en el balcon, el incumplio la orden de protección que yo tengo, a dicho que me va a mandar a pegar una paliza ... >> (fls.141-143).

La Comisaría de Familia Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución N.º 90 del 3 de febrero de 2022 y como resultado ratificó en contra del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES las medidas de protección ordenadas mediante resolución N.º 132 del 8 de marzo de 2017 ordenándole abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar en contra del señor GIOVANY CLAVIJO MORALES, para prevenir que sea este molestado, intimidado, amenazado o que de cualquier otra forma interfiera con él; además el alejamiento de 300 metros y abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre éste, y los demás miembros del grupo familiar.

Igualmente, ordenó protección temporal por parte de las autoridades de Policía, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fijó fecha para recibir descargos, escuchar testimonios y realizar la audiencia correspondiente.

El día 6 de junio de 2022, el denunciado señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, presenta sus descargos ante la Comisaría de Familia y con respecto a los hechos objeto de denuncia manifiesta:

<<Todo lo que dice es falso, tengo testigos, yo fui ese día con la policía y con la orden de la comisaría que me había dado para que entrara, no querían abrir la puerta y Giovany Clavijo morales dijo que para poder abrir la puerta tenía que llevar la orden de un juez que así fuera con un batallón de policías o de soldados no nos abría la puerta ni nos dejaba entrar, gritando desde un balcón de un segundo piso, él fue el que empezó a insultar, me trató de ladrón ...yo le dije que bajara, lo único que le dije fue que mirara como se le caían las plumas al reverendo plumero, él me trató de ladrón, de malparido, de hijueputa y de asesino...le dije reverendo plumero y eso se lo sostengo acá en la cara, y rata inmunda porque eso es lo que es él, comprobado.>> (folios 169-170).

A su vez, en declaración juramentada ante la Comisaría de Familia en la misma fecha 6 de junio de 2022, el señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ, amigo del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, afirma: ***<<...nunca me imaginé que nos íbamos a encontrar ante una situación tan hostil por parte de los habitantes de dicha vivienda, creí que por tener una orden de apertura, de ingreso, incluso de abrir la puerta porque hasta la policía dijo llamen a un cerrajero y entramos, pero el recibimiento fue muy hostil por un señor que dice ser hermano del señor Luis***

y no sé cómo se llama, no me interesé por eso, decía dicho señor que a él no le importaba ningún tipo de orden que llevara así fuera de la comisaría, que él también tenía sus argumentos...solo se concentró en todo ese rato a insultar de una forma agresiva y amenazante, se trataban muy mal con el hermano, decía que no tenía derecho a entrar, se decían ladrones delincuentes, eran varias cosas que solo eran escándalos, el señor era muy agresivo igual que una señora que Luis me dice que también es hermana pero tampoco le sé el nombre, yo solo lo conozco a él hace muchos años...era una algarabía de insultos que yo finalmente me retiré hacia lejos más o menos a cuadra y media de distancia, obviamente ambos se alteraron, y solo veía manotazos y gritos entre ambos...>> (folios 171-172).

El día 6 de julio de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados. Allí el denunciante señor GIOVANY CLAVIJO MORALES, luego de una amplia disertación sobre los antecedentes del conflicto con su hermano, se ratifica en los hechos denunciados y entre otros manifiesta: *<<...en ningún momento le he negado entrar a la casa a que recoja sus cosas, de hecho todas sus cosas están guardadas en la casa y no se le ha negado que las recoja, pero él se niega a ellos, además se sigue mandando con personas que él podía interrumpir la tranquilidad de la casa cuando él quisiera, además por la falsa denuncia que él me hizo, yo estoy esperando que la Fiscalía haga inventario de las cosas que dejó en la casa, ya que según él se le sustrajeron cosas, por todo esto el señor no pudo entrar a la casa de la manera que quiso hacer y por el contrario nos ocasiono un cuadro de violencia nuevamente, nos le ha violado ningún derecho, he actuado en pleno conocimiento de la ley y de mis derechos.>>* En la misma diligencia, el denunciado señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES contra-argumenta lo dicho y afirma: *<< ... el tiene retenidos todos mis documentos personales y legales, también me hizo bullying por las redes sociales el año pasado, todo es falso lo que él dice, yo no lo he insultado públicamente como él dice, o le reclamo a la comisaría me haga entrega del apartamento....soy el propietario del inmueble ciento por ciento del apartamento 201, es un porcentaje a un 28% que equivale a un apartamento de 80 metros cuadrados, resulta que la propiedad completa son 281 metros cuadrados, pero traté de desenglobar pero los otros propietarios por apoyar a mi hermano dijeron que no des englobaban, el apartamento es aparte de las otras áreas, para eso hay que hacer un proceso divisorio y muy complicado y costos, la comisaría me ha solicitado hacer el divisorio.>>*. Por último, en esta diligencia presenta su concepto la señora Personera Delegada Andrea Carvajal, quien manifiesta: *<<...considera que claramente hay una violencia por parte de ambos hermanos señores LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANNY CLAVIJO MORALES, por lo que es necesario conminarlos a los dos para que se abstengan en lo sucesivo de agredir, amenazar, dañar, ofender, o causar cualquier otra forma de agresión o maltrato en contra de ambos o de otro miembro familiar...Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia absolutoria del 18 de julio de 2022 del juzgado 46 penal municipal,*

donde claramente se absuelve al señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES...este Ministerio solicita respetuosamente a la Comisaría de Familia levantar la medida de protección que se había ordenado anteriormente, respecto al desalojo del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, entendiendo que una vez es absuelto por el juez el señor DIONORGE tiene todo el derecho de habitar en los 80 metros que le corresponde de su propiedad, sin dejar de lado que el proceso civil no ha sido resuelto, y mientras tanto no haya una decisión por parte del juez, el señor LUIS DIONORGE puede hacer uso y disfrute del porcentaje que le corresponde, es decir del 28%, haciendo énfasis en que el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO es sujeto de especial protección constitucional al ser esta persona adulta mayor...>>. (folios 303-308).

En vista que el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES lanzó cargos contra el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES, se llevó a cabo en agosto 2 de 2022, diligencia de descargos en los cuales ante la Comisaría de Familia el mencionado plantea: <<...yo le dije que podía ir con la cuarta brigada pero si no tenía la orden correcta y los modales correctos no lo dejaba entrar, ahí empecé a decir insultos y le decía a los vecinos que se habían asomado mire ese plumero, perro, rata inmundas, ellos son unos ladrones, me están robando el apartamento y yo soy el propietario del apartamento, yo desde el balcón le respondí .. a usted lo desalojaron, por violento por amenazar la mamá, la hermana y al sobrino de matarlos y le dije usted es el mal que mi mamá parió, ese fue mi único insulto, a eso es lo que él dice que le dije mal parido, él se fue por el cerrajero y volvió y empezó a gritar a los vecinos que mi hermana era una ladrona que tenía casa por carce3l sin tener nada que ver ella en nada en el momento... no habido mal fe que él entre, le proporcionamos que entrara con la orden correcta y que fuera por todas sus cosas, verificamos con la comisaria la orden y en la misma comisaría me volvió a insultar...yo si respondí ante agresiones de él, pero más con argumentos del porque ...>> (folios 199-200).

A continuación, se reinicia la diligencia de Audiencia de Fallo conforme al material probatorio donde la Comisaría de Familia Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, mediante Resolución N.º 695 del 11 de agosto de 2022 profiere decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos en las diligencias a los señores **GIOVANY CLAVIJO MORALES Y LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES...**

SEGUNDO: RATIFICAR en contra del señor **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y ORDENAR** en contra del señor **GIOVANY CLAVIJO MORALES, MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstengan de agredir, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar de forma recíproca...

TERCERO: RATIFICAR al señor **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y ORDENAR**

en contra del señor GIOVANY CLAVIJO MORALES...abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar en su contra, para prevenir que sean molestados, intimidados, amenazados o que de cualquier otra forma interfiera entre ellos.

CUARTO: ORDENAR a los señores **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANY CLAVIJO MORALES, ABSETENSE de AGREDIRSE o PROVOCARSE,** para prevenir que sean molestados, intimidados, amenazados o que de cualquier otra forma interfiera entre ellos.

QUINTO: PROHIBIR a los señores **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANY CLAVIJO MORALES,** ejecutar actos de violencia agresión, maltrato, ofensas, amenazas y escándalos de forma recíproca en cualquier lugar donde se encuentren.

SEXTO: REVOCAR en favor del señor **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES,** la medida de desalojo ordenada por el despacho en audiencia de fallo resolución No. 746 del 05 de diciembre de 2016 en proceso radicado 2-25628-15 ...

SÉPTIMO: ORDENAR a los señores **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORLAES, y GIOVANY CLAVIJO MORALES TERAPIA PSICOLÓGICA,** en la que se traten tema que les ayude a mejorar y controlar sus impulsos, comunicación asertiva, resolución de conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar...

OCTAVO: ORDENAR a los señores **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, y GIOVANY CLAVIJO MORALES,** se vinculen al programa de **ORIENTACIÓN PSICOTERAPÉUTICA PARA HOMBRES AGRESORES,** con el profesional ALVARO QUIÑONES, psicólogo DE CERFAMI...

NOVENO: ORDENAR, como medida provisional adicional, la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en el domicilio o cualquier otro lugar donde se encuentren los señores **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, y GIOVANY CLAVIJO MORALES** y el de los demás miembros del grupo familiar ... (...)>>. (folios 308-317).

Conforme a lo anterior, en la misma diligencia el denunciado señor **LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES** interpone Recurso de Apelación contra la decisión ante la Comisaría de Familia en los siguientes términos: <<**yo no estoy de acuerdo, estoy de acuerdo es que a ellos se les haga el desalojo porque o soy el propietario, fui absuelto y dejado en la calle.**>>

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, el Denunciado presentó un escrito en el cual manifiesta con respecto lo pretendido: <<**...me opuse a las medidas dictadas dentro del tramite que hoy nos ocupa, ellos son poseedores de mala fe que bajo engaño han empleado el aparato judicial y administrativo para despojarme del uso y el goce de mi propiedad, a tal punto señor juez que al señor GIOVANY CLAVIJO, le van hacer imputados cargos por los mismos hechos punibles por los cuales fue condenada su madre la señora LUZ ESTELLA CLAVIJO, pues el junto a su madre hurtaron todas las pertenencias y joyas que tenía en la propiedad. No puede ser posible que en el tramite de la referencia se ordene a coexistir con esa persona, pues en ese caso siento que esta en peligro mi vida y mi integridad personal, para tener acceso al apartamento**

en el cual vivía en el año 2017, tengo que transitar por área comunes dentro del apartamento principal lo cual obligaría a compartir ciertas instalaciones de la casa. Quiero disfrutar de mi propiedad, pero en otras condiciones que no sean el tener que compartirla con ellos.>>

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio

familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente que indica que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante el recurso interpuesto por parte del denunciado contra la resolución del señor Comisario de Familia de la Comuna N.º N.º 8 - VILLA HERMOSA, pues acertadamente este haciendo valoración de la prueba, declaró RESPONSABLES tanto al señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES como al señor GIOVANY CLAVIJO MORALES de los hechos denunciados, circunstancia que no fue objeto de Apelación, pues el reparo del denunciado, señor LUIS DIONORGE

CLAVIJO MORALES, hace relación a la no toma de medida de desalojo al denunciante señor GIOVANY CLAVIJO MORALES y a la señora LUZ ESTELLA CLAVIJO, quien no hizo parte directa de este trámite.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES acerca de los hechos denunciados, lo que aduce el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES en su denuncia y las pruebas obtenidas, es clara la responsabilidad de este en los hechos de violencia intrafamiliar, lo cual no fue objeto de Apelación y da cuenta de las dificultades familiares y conflictos de vieja data vividos, relacionados con la tenencia, uso y derechos en la propiedad del inmueble que habitan.

La señora Comisaria de Familia no consideró pertinente la medida esperada por el denunciado, en términos de desalojo del señor GIOVANY CLAVIJO MORALES y menos de la señora LUZ ESTELLA CLAVIJO, quien como se dijo no fue parte en estas diligencias, pero sí encontró viable REVOCAR en favor del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, la medida de desalojo previamente ordenada por la Comisaría mediante fallo de 2016, en proceso que hizo referencia a anteriores conflictos familiares con otro miembro, que tampoco participó de las presentes diligencias y teniendo en cuenta el haber sido absuelto en proceso judicial que cursaba ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, por hechos diferentes a los aquí investigados.

Con relación a lo argumentado que los señores GIOVANY y LUZ ESTELLA CLAVIJO son poseedores de mala fe, así como que puedan tener otras imputaciones penales, son asuntos que no corresponden a este trámite y que se tendrán que ventilar en otras instancias, para resolver entre otros, el conflicto de propiedad, frente a lo cual ya han recibido orientación de acudir a mecanismos legales como un proceso divisorio y por último, frente a la coexistencia familiar mientras adelanta otros trámites y lo relativo a su integridad personal, ya la señora Comisaria tomó medidas entre las que se encuentran la intervención terapéutica y la protección temporal por parte de las autoridades de policía, pues lo demás, no puede ser objeto directo del presente asunto dada su naturaleza.

Por último, puede advertirse que la señora Comisaria sí valoró adecuadamente la prueba recaudada y planteó en la Resolución la respuesta a lo solicitado, en términos del conflicto familiar, además, tanto en este trámite como en el adelantando ante las otras instancias judiciales, se indicó claramente que se debe acudir a las acciones legales que corresponden como lo es, el proceso divisorio o el que se considere pertinente y adecuado, para dar solución definitiva al conflicto patrimonial que se presenta en torno a la posesión y dominio de la vivienda que ocupan.

Por lo anterior, de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto bajo el criterio de la sana crítica, puede observarse claramente que en relación con la vivienda adquirida por legado familiar, ha habido hechos de violencia intrafamiliar, reflejo de la disfuncionalidad propia de la dinámica de esta, donde diferentes miembros han participado, propiciando y manteniendo una dinámica que los afecta, donde en este caso, ambas partes han sido responsables de los mismos, y donde el no haber puesto fin a los asuntos patrimoniales, ha favorecido que la misma violencia se incremente, requiriéndose que las partes inicien los procedimientos legales pertinentes para dirimir el asunto patrimonial que lleve al cese de las agresiones y desavenencias entre ellos; por lo tanto, considera esta judicatura que a la luz de la protección de los derechos de los intervinientes, debía declararse responsable de los hechos denunciados a los señores LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANY CLAVIJO MORALES, como efectivamente se decidió.

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y la señora Comisaria se pronunció oportunamente sobre todos los pedidos de los extremos de la Litis, con su valoración de la prueba, conforme lo aportado al proceso teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, la funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a los señores LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANY CLAVIJO MORALES y orientar para que se adelantara el trámite legal para dirimir los conflictos patrimoniales ante las autoridades correspondientes.

Analizada por el Despacho la denuncia presentada por el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES en contra del señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES, así como los interrogatorios llevados a cabo por la Comisaría, las contraargumentaciones y descargos, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en su condición de familia, conflicto que tiene relación con la tenencia, uso y derechos en la vivienda que habitan y posiblemente además, con las dificultades para controlar impulsos por parte de ambos, dando origen al conflicto por el cual se demandó, donde resultó probada su responsabilidad.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, en el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe

razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 695 del once (11) de agosto de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, en las diligencias donde es denunciante el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES y denunciado el señor LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES; y sobre todo se EXHORTA a estos para que procuren un espacio psicoterapéutico conforme se les ha señalado, para que superen sus diferencias con una comunicación asertiva y aprendan a controlar sus impulsos.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 695 del once (11) de agosto de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º N.º 8 - VILLA HERMOSA, donde aparece como denunciante el señor GIOVANY CLAVIJO MORALES y denunciado LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES.

SEGUNDO: EXHORTAR a los señores LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES y GIOVANY CLAVIJO MORALES para que procuren un espacio psicoterapéutico conforme se les ha señalado dentro del proceso, con la finalidad de obtener las herramientas que les permitan el control de impulsos y resolver sus conflictos de manera asertiva.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978f6759742b0bd80d79fa22cce69df2c87ab05e991e2199821bdfb00b9fd66**

Documento generado en 05/10/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>